

ACTA 062/2010

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ -----.

Siendo las doce horas con veinticuatro minutos del día quince de julio de dos mil diez, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento. Acto seguido, solicitó a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin proceda a dar lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

ÚNICO.- Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 04/2010.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros, con excepción de la Secretaria Ejecutiva, en virtud de lo señalado en la fracción II del artículo 35 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al **único** asunto en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 04/2010. Acto seguido concedió el uso de la palabra a la Consejera Ponente Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

“VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por la Maestra en Derecho Mónica Domínguez Millán, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán; mediante el cual impugna la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, dictada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 52/2010. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha cinco de marzo de dos mil diez, el C. JORGE HUMBERTO ÁVILA FLOTA, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual solicitó lo siguiente:

“CONTRATOS COLECTIVOS DEL TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y LOS SINDICATOS DE LA ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE

YUCATÁN Y DE LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN VIGENTES AL 2010"

SEGUNDO. En virtud de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha doce de marzo de dos mil diez, el solicitante de la información interpuso el recurso de Inconformidad en contra de dicha respuesta, aduciendo lo siguiente:

"LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN COPIA CERTIFICADA, YA QUE LA UNIVERSIDAD DEBE CONTAR CON ALGUN (SIC) SELLO QUE PERMITA LA CEREZA DE QUE DICHO DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL, Y QUE DICHA PAGINA (SIC) ELECTRONICA (SIC) [HTTP://WWW.ABOGADOGENERAL.UADY.MX/LEGISLACIONUNIV.HTM](http://www.abogadogeneral.uady.mx/legislacionuniv.htm) NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS COLECTIVOS."

TERCERO. En fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual se modificó la resolución emitida por la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, a efecto, de que le sea entregada al recurrente la información solicitada, y cuyo razonamiento fue el siguiente:

".....En este sentido, el fondo del presente recurso consiste en determinar si procede la entrega de los documentos solicitados, en copia certificada."

SEXTO.- En primer lugar, resulta necesario que la suscrita, analice la institución jurídica del derecho a la información.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6º. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007) "PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

"I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

"II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

"III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

"IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

"V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA

INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

"VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

"VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES."

De la disposición legal previamente invocada, se discurre lo siguiente:

- Que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.
- Que son titulares del derecho de acceso a la información pública, los sujetos que se encuentren en la situación de gobernado, en consecuencia, la totalidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral, en la medida que las personas jurídicas son reconocidas por la ley.
- Que el sujeto pasivo o compelido por tal derecho lo es el Estado, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes.
- Que los **sujetos obligados** que forman parte del Estado, y se encuentran compelidos a proporcionar la información de carácter público que obre en sus archivos, son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal.

En el mismo orden de ideas, en nuestra Entidad, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en sus artículos 3 fracción V y 8 fracción I, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

.....

.....

V. LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

II.- ORGANISMOS AUTÓNOMOS: EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN O EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, CON ESE CARÁCTER."

*De lo anterior, se concluye que la Legislatura Local consideró que al ser la Universidad Autónoma de Yucatán parte integrante del Estado, era susceptible de ser reconocida como sujeto **conminado** a proporcionar la información pública que obre en sus archivos y **acatar** las disposiciones previstas en la Ley de la Materia, entre otras palabras se encuentra obligada a respetar los lineamientos normativos establecidos en el marco jurídico de referencia, para atender el derecho de acceso a la información ejercido por cualquier gobernado.*

SÉPTIMO.- Con relación a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIONES DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE: I.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATITUD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHAS CIRCUNSTANCIAS, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO

CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en **obtener** los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que **inicialmente** los sujetos obligados le poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos le son entregados a los gobernantes, la cual podrá ser en copias simples certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo anterior obedece, a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto

obligado, y la **posibilidad** de que por propia naturaleza de ésta sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad; sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio electrónico, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez, que el estado original de la información **sí** permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**; contrario seria, que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que **originalmente** se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es en copias simples, certificadas o consulta física.

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al

particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y

- *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

OCTAVO.- *Ahora, toda vez que la información requerida fue solicitada en la modalidad de copias certificadas, resulta importante realizar algunas precisiones en cuanto a la certificación en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, "certificar" significa asegurar, afirmar, dar por cierto algo o bien, hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga atribución para ello. En este sentido, la realidad de hecho que se hace constar al certificarse un documento es que el mismo existe, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

*Para la Ley de la Materia, la expedición de copias certificadas únicamente implica que un documento **obra en los archivos del sujeto obligado** y que la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en sus archivos, lo cual no significa forzosamente su cotejo con el documento original, sino la certificación de que existe tal y como se entregan en los archivos del sujeto constreñido, lo cual implica que se debe aclarar en cada certificación si la misma **deriva de un documento original o copia simple según sea el caso.***

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas ha considerado que las copias certificadas tendrán valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto

del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario.

Sin embargo, lo anterior de ninguna denota que el Poder Judicial de la federación haya restringido la facultad de expedir copias certificadas de documentos que no sean originales, ni ha prejuzgado sobre el valor probatorio del documento, calidad que corresponde calificar al Juez llegando su momento. Dicho de otra forma, la certificación a que hace referencia la Ley de la Materia, sea de original o de copia simple no prejuzga sobre el valor probatorio del documento en cuanto a su autenticidad respecto a un original, sino que solamente tiene como finalidad acreditar que el documento expedido es copia fiel exacta del documento que obra en los archivos del sujeto obligado.

En congruencia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis aislada de la Sexta Época, publicada en el Semanario de la Federación, Parte: CIX, Tercera Parte, que se transcribe a continuación:

"COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIRLAS. AL DERECHO QUE TIENEN LOS PARTICULARES Y LAS MISMAS AUTORIDADES COMO LITIGANTES, CONFORME A LAS LEYES, DE SOLICITAR COPIA O TESTIMONIO DE DOCUMENTOS O PIEZAS QUE OBRAN EN LAS OFICINAS PÚBLICAS, DEBE CORRESPONDER LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, DE EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE LES COLICITEN, Y CUANDO EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA DEPENDENCIA, NO ATRIBUYE LA FACULTAD DE EXPEDIRLAS A UN FUNCIONARIO DETERMINADO, LÓGICAMENTE ESA OBLIGACIÓN DEBE CAER EN EL TITULAR, COMO DIRECTOR Y RESPONSABLE DE LA MISMA. AMPARO EN REVISIÓN

**6642/64. AFIANZADORA INSURGENTES, S. A. 4 DE JULIO DE 1966.
CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE IÑÁRRITU."**

*En el criterio de referencia, nuestro más Alto Tribunal consideró como obligación de los servidores públicos la expedición de copias certificadas de los documentos que **obren en sus archivos**, sin precisar que dicha certificación deba hacerse respecto de un original o copia simple; de igual forma, indicó que en el supuesto de que la normatividad que regule a la entidad u organismo no prevea la facultad para expedir copias certificadas a un determinado funcionario público, lógicamente esa obligación debe recaer en el Titular y responsable de la misma.*

Con motivo de lo anterior, es posible concluir que en materia de acceso a la información, los sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentran constreñidos a expedirle a los solicitantes que así lo requieran, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, con independencia de que en la normatividad que regule su funcionamiento no se prevea la facultad a cierto servidor público para la certificación de copias.

NOVENO.- *En el presente apartado se procederá al análisis de las razones expuestas por la recurrida sobre los impedimentos existenciales para proporcionar la información requerida por el hoy actor en la modalidad de **copia certificada**, a la luz de la normatividad expuesta en los considerandos que preceden.*

La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la resolución impugnada, informe justificado y escrito de alegatos, manifestó sustancialmente lo siguiente:

1. Que la Universidad Autónoma de Yucatán sólo cuenta en sus archivos con el original de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con ambos sindicatos, y no en copia certificada, por lo tanto se encuentra

impedida a entregar la información en la modalidad solicitada, ya que de acuerdo al artículo 39 de la Ley de la Materia, la información se entregará en el estado en que se encuentra sin obligación de su procesamiento.

2. Que la Universidad Autónoma de Yucatán carece de facultades para certificar documentos que no sean estrictamente académicos, como lo son en el presente caso los contratos colectivos de trabajo, y que la autoridad competente para expedir las certificaciones correspondientes lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje conforme a los artículos 723 en relación al 390 de la Ley federal del Trabajo.

*Con relación al primer punto, cabe resaltar que conforme a lo expuesto en el considerando Séptimo de la presente resolución, el numeral 39 de la Ley de la Materia sólo puede ser invocado, cuando por el estado **original** en el que se encuentra la información en los archivos de un sujeto obligado, no es posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un **procesamiento** de por medio.*

En la especie, de las manifestaciones expresas de la recurrida, ha quedado acreditado, que la información solicitada obra en los archivos del sujeto obligado en original, es decir los datos se encuentran insertos en un documento, el cual por su propia naturaleza puede ser reproducido en la modalidad requerida por el inconforme, es decir en copia certificada; sin que ello presuponga el procesamiento al que hace referencia la recurrida, pues como tal, sólo podrá entenderse aquellas acciones que pudieran tener como fin la alteración natural del estado que primariamente guardase la información, verbigracia, si determinada información, se encontrase en un documento y se solicitare en la modalidad de disco compacto, para proceder a su entrega, tendría que alterarse el estado natural del documento (procesamiento) y convertirle en versión electrónica y sólo así sería susceptible de ser reproducida en el medio solicitado.

Por lo tanto, no resulta procedente el numeral invocado por la responsable para justificar la negativa a proporcionar la información en la modalidad instada por el C. JORGE HUMBERTO ÁVILA FLOTA, toda vez que contrario a lo afirmado por la autoridad, el material (papel) en el que se encuentra insertada la información, si permite su reproducción en copia certificada.

*Respecto al segundo punto, cabe resaltar que las observaciones esgrimidas por el citado Organismo Autónomo son inexactas, en virtud de que según lo expuesto en los considerandos Sexto y Séptimo de la definitiva que se transcribe, ha quedado establecido que la Universidad Autónoma de Yucatán al ser sujeto obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentra contrasignada a cumplir con los preceptos legales en ella establecidos, situación que en el presente asunto, se traduce en la entrega de la información requerida en la **modalidad solicitada** por el C. JORGE HUMBERTO ÁVILA FLOTA, esto es, en copias certificadas, siempre y cuando no se surtan las excepciones que permitan dicha omisión.*

*A mayor abundamiento, la Unidad de Acceso recurrida únicamente se encontraría exenta a entregar la información solicitada por el recurrente en la modalidad de copias certificadas, si existiere causa justificada, la naturaleza originaria de la información requerida no permitiese su reproducción o, fuese necesario el procesamiento de ésta para la entrega en las modalidades requeridas **supuestos que no acontecen en la especie.***

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrito en el Considerando Octavo, ya que dicha evocación (que se aplica en el presente asunto por analogía), nos lleva a concluir que los argumentos esbozados por la Universidad Autónoma de Yucatán, en cuanto a que carece de facultades para expedir copias certificadas de los documentos que obran en su archivos, por no existir normatividad que expresamente otorgue a determinado funcionario tal facultad, deben desestimarse, pues como expuso nuestro Alto Tribunal, los

servidores públicos tienen la obligación de expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, y en los casos en que la normatividad sea omisa sobre el funcionario facultado para su expedición, deberá entenderse como facultado al titular del organismo o dependencia.

En suma, se considera que en el presente asunto no existe impedimento legal que exima a la autoridad a la expedición de las copias certificadas requeridas por el recurrente, puesto que, en el marco jurídico que regula la actuación del organismo autónomo en cuestión, en específico los artículos 10 fracción II, 11, 16 de la Ley de Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, sí se prevé a un funcionario que funge como su Titular, autoridad ejecutiva y representante legal, que en el presente caso es la figura del Rector.

En este sentido, se concluye que la autoridad competente para expedir las copias solicitadas por el hoy recurrente es el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán.

DÉCIMO.- De lo antes expuesto, la suscrita considera procedente instruir a la autoridad para efectos de que:

- **Modifique** la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diez, con la finalidad de que ponga a disposición del particular en la modalidad de copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes: **"LOS CONTRATOS COLECTIVOS DEL TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y LOS SINDICATOS DE LA ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN Y DE LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN VIGENTES AL 2010."**
- **Notifique** al hoy recurrente su determinación.

- *Envíe a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente resolución. "*

CUARTO. En fecha catorce de junio de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

QUINTO. En fecha veintitrés de junio de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. El veinticuatro de junio del año en curso, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veinticinco de junio del presente año, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de cinco días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. En fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el oficio número UAIP/UADY/29/2010 de fecha veintiocho de ese mismo mes y año, mediante el cual su Titular se ratificó en todos y cada uno de sus agravios expresados en el recurso de revisión.

NOVENO. En fecha cinco de los corrientes, el Consejo General, acordó turnar el Recurso de Revisión a la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, quien fungirá como Consejera Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que la Maestra en Derecho Mónica Domínguez Millán, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 52/2010, que dictara la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- Con todo respeto, y para mejor precisar los agravios que se exponen, considero pertinente hacer las transcripciones siguientes:

Dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado en forma supletoria:

"Las sentencias deben ser claras, fundadas en ley y al establecer el derecho deben absolver o condenar, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación."

Los artículos 340 y 347 del mismo ordenamiento establecen:

"Artículo 340.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado."

"Artículo 347.- En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I.- Se expresarán la fecha y lugar en que se dicte el fallo. Los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes, apoderados y patronos, así como el objeto o naturaleza del juicio.

II.- Se consignará, lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, y se hará relación de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III.- A continuación se hará mérito de cada uno de los puntos de derecho, dándose las razones y fundamentos legales que sean procedentes, y citando las leyes y doctrinas que se consideren aplicables. Se estimará el valor de las pruebas, fijando los principios que se tuvieron en cuenta para admitir o tachar aquella cuya calificación deja la ley al juicio del Juez.

IV.- Finalmente se dictarán los puntos resolutivos de condena o absolución."

Por lo cual, esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán se duele primordialmente de la inobservancia de los

dispositivos antes referidos ya que, contra lo afirmado en el fallo que se impugna, en el curso del proceso no existió fundamentación ni motivación para determinar la modificación de la resolución de fecha 12 de marzo de 2010, emitida por esta Unidad, consistente en otorgar copia certificada de los contratos colectivos de trabajo celebrados por la Universidad Autónoma de Yucatán con los sindicatos académicos y administrativos y manuales, basando su resolución únicamente en definiciones contenidas en el Diccionarios de la Real Academia Española y una supuesta interpretación sobre el cual efectuó dicha interpretación, resultando atentatoria dicha sentencia de los principios consagrados por los numerales 339, 340 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor aplicados en forma supletoria, al no haberse pronunciado el inferior sobre los aspectos mencionados de fundamentación y motivación en la ley.

En efecto, la obligación que tienen todas las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos, consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, ya que como es sabido a la autoridades únicamente les está permitido lo que la propia ley les manda.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238,212, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página ciento cuarenta y tres, que dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

***SEGUNDO.-** Le causa agravio a la universidad Autónoma de Yucatán el considerando Séptimo de la sentencia que se combate, al violentar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, al efectuar una incorrecta e incompleta interpretación de los numerales 6 y 39, fracción IV y 42 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y*

los Municipios de Yucatán. Lo anterior es en virtud de que si bien es cierto lo que la A quo menciona en la página 14 tercer párrafo, que es del tenor literal siguiente: "Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad; sino que la Unidad de Acceso deberá remitir en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (**siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida**); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez de entrega en medio electrónico, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez, que el estado original de la información si permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como procesamiento; contrario sería, que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda a su entrega en el estado en que se encuentra, esto es en copias simples, certificadas o consulta física.

El énfasis es mío

También lo es que por principio elemental de derecho y como ya hice referencia, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, a diferencia del particular que pueda hacer lo que no se le está prohibido.

En el caso que nos ocupa, la Universidad Autónoma de Yucatán, al ser una institución pública de enseñanza superior, autónoma por laye, descentralizada del Estado, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propios, y referida como una autoridad en términos del artículo 8 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios de Yucatán, no tiene autorización para certificar documentos que no sean los documentos oficiales que emita la Universidad en cumplimiento de sus finalidades, que son la de

educar, generar el conocimiento y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, lo anterior es en virtud de que se advierte que en ningún apartado del texto de dicha Ley Orgánica ni del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán que rigen a esta máxima casa de estudios se encuentra la atribución expresa para que el Rector o funcionario alguna de esta Universidad pueda certificar documentos que no sean los precisados en el artículo 31 fracción II del Estatuto General que a la letra dice:

“ Son facultades y obligaciones del Rector, además de las mencionadas en el artículo 18 de la Ley Orgánica en vigor, las siguientes: I)...II) certificar, en unión del secretario General, la expedición de títulos, grados y diplomas de especialización. En los demás documentos oficiales, el Rector podrá designar al funcionario que deberá firmarlos, informando al Consejo Universitario.

En efecto, de la lectura de dicho precepto se deduce que los únicos documentos que pueden ser certificados por el Rector juntamente con el Secretario General o cualquier funcionario que designe él con conocimiento del Consejo Universitario, son los documentos oficiales que emita la Universidad en cumplimiento de sus finalidades, que son la de educar, generar el conocimiento y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

Por otra parte, la solicitud que hace el C. Ávila Flota consiste en la expedición de copia certificada de los contratos colectivos de trabajo “del personal académico” y del “personal administrativo y manual”, cuando la certificación por disposición legal le compete a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en término a lo dispuesto por el artículo 723 en relación con el 390 de la Ley Federal del trabajo, ya que la citada autoridad es la que le da validez al momento en que las partes que lo suscriben, lo depositan ante la misma a fin de que el mismo sea sancionado y surta sus efectos legales, y no como pretende la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto

De tal manera, dichos contratos son acuerdos de voluntades celebrados entre las agrupaciones sindicales de la Universidad Autónoma de Yucatán y ésta,

actuando como particular, dentro del ámbito del derecho privado, motivo por el cual es de considerarse que los citados contratos no forman parte de los documentos oficiales que la conforman, ya que reiterando, éstos son los que emita la Universidad en cumplimiento de sus finalidades, que son la de educar, generar el conocimiento y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

Por lo anterior, se desprende que al no tener facultad ni atribución alguna por parte de los funcionarios de la Universidad para poder certificar copias que no estén relacionadas con sus fines específicos ya citados, **EXISTE CAUSA JUSTIFICADA** para no acceder a certificar las copias de los contratos colectivos de trabajo celebrados por la Universidad Autónoma de Yucatán con sus sindicatos.

Sirve para apoyar lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 394,056, visible a fojas 65, del Tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente Apéndice de 1995, Quinta Época, Instancia: Pleno, Tesis 100, materia común, que a la letra dice:

AUTORIDADES.

LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 2547/21. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 778/23. Velasco W. María Félix. 3 de agosto de 1923. Mayoría de diez votos.

Amparo en revisión 228/20. Caraveo Guadalupe. 20 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos.

Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión. Parra Lorenzo y coag. 6 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 2366/23. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos.

Sirva también para apoyar lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 164,877, visible a fojas 877, del Tomo XXI de marzo de 2010, fuente Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis 1ª/j. 20/2010, materia Administrativa, que a la letra dice;

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.

Las competencias que derivan de la facultad de autogobierno de las universidades públicas son las siguientes: a) Normativas, que se traducen en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura; b) Ejecutivas, referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten; c) Supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y d) Parajudiciales, que se refieren a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.

*Amparo en revisión 153/2008. ***** 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.*

Amparo en revisión 155/2008. Nabor Toledo Bárcenas. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo en revisión 633/2008. Luis Arturo Rodríguez Maciel. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Amparo en revisión 212/2009. Rodolfo Farías Rodríguez. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Amparo en revisión 5/2009. Víctor Manuel Navarro Gutiérrez. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Tesis de jurisprudencia 20/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de febrero de dos mil diez.

TERCERO.- Causa agravio a esta Universidad el considerando octavo de la resolución de fecha 29 de abril de 2010, dictada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la que realiza un análisis erróneo de la palabra "certificar", con la cual pretendió justificar la causa por la que se debía de certificar las copias solicitadas por el C. Jorge Humberto Ávila Flota, en donde deduce que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa "asegurar, afirmar, dar por cierto algo o bien, hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga atribución para ello" deduciendo que: "En este sentido, la realidad de hecho que se hace contar al certificarse un documento es que el mismo existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta"

Primeramente, la definición completa de la palabra "certificar" que hace referencia el Diccionario de la Real Academia Española, es la siguiente:

“...

3. tr. Der. Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello

El énfasis es mío

Por lo cual, y tomando como sustento la definición dado por la A quo, el requisito para hacer constar por escrito una realidad de hecho, es precisamente quien tenga fe pública o atribución para ello.

Así mismo, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra "atribución" como:

"...

2.f. Cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen.

Y en el presente caso y como expresé en el agravio que antecede, las autoridades y funcionarios de la Universidad Autónoma de Yucatán, carecen de atribuciones y facultades para certificar documentos que no estén relacionadas con sus fines específicos de educar, generar el conocimiento y difundir la cultura en beneficio de la sociedad,

Sirve para apoyar lo anterior por analogía, la Tesis con número de registro 177,045, visible a fojas 2321, del Tomo XXII de octubre de 2005, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveno Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis V.2º.48 k, materia común, civil que a la letra dice;

CORREDORES PÚBLICOS. SU FUNCIÓN DE FEDATARIOS SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL.

Conforme a la fracción V del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su reglamento, la función de fedatario del corredor público se limita exclusivamente a la materia mercantil, esto es, a hacer constar los actos y hechos de esa naturaleza en los que se solicite su intervención, con las limitantes que la propia ley y su reglamento establecen; por tanto, cuando el citado corredor excede las facultades que le confieren los citados ordenamientos, sus actos carecen de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

*Amparo directo 301/2004. Jesús Sánchez Mendoza. 8 de septiembre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.
Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,
Tomo VI, septiembre de 1997, página 666, tesis I.6o.C.125 C, de rubro:
"CORREDORES PÚBLICOS. TIENEN FACULTAD PARA DESEMPEÑAR
FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA
CIVIL Y MERCANTIL."*

CUARTO.- *De igual manera, le causa agravio a esta Universidad Autónoma
de Yucatán la inobservancia de fundamento legal en el considerando octavo
de la sentencia que se combate, dictada por la Secretaria Ejecutiva del
Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el cual expresa que,
"para la Ley de la Materia, la expedición de copias certificadas únicamente
implican que un documento obra en los archivos del sujeto obligado y que la
copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en sus
archivos, lo cual no significa forzosamente su cotejo con el documento
original, sino la certificación de que existe tal y como se entregan en los
archivos del sujeto contrasignado. Lo cual implica que se deba aclarar en cada
certificación si la misma deriva de un documento original o copia simple según
sea el caso.*

*En efecto, la inferior realiza una interpretación de la "ley de la materia", en
cuanto a la expedición de copias certificadas, sin embargo, ésta es omisa en
mencionar que dispositivo legal está interpretando, ya que es notoriamente
conocido que para poder interpretar, primeramente debe existir la disposición
legal, que en el presente caso no fue señalado, por lo cual deja en total
estado de indefensión a la Universidad Autónoma de Yucatán.*

*También es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro
238,212, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la*

Federación, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página ciento cuarenta y tres, que dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de

cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

También la Secretaria Ejecutiva en la resolución combatida, confunde lo solicitado por el C. Jorge Humberto Ávila Flota, dada que éste en su recurso de inconformidad señala expresamente: "la no entrega de la información solicitada en copia certificada, ya que la universidad debe contar con algún sello que permita la certeza de que dicho documento es copia del original y que dicha página electrónica no se encuentra la información sobre Iso (sic) contratos colectivos", es decir, el solicitante desde luego quería la autenticación de los originales de los contratos colectivos

QUINTO.- De igual manera, le causa agravio a la Universidad Autónoma de Yucatán la inexacta aplicación de los artículos 10 fracción II, 11 y 16 de la Ley Orgánica de la misma Universidad, conforme a lo expresado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en ele considerando noveno de la resolución que se combate, al expresar y concluir en dicho considerando, que la autoridad competente para expedir las copias solicitadas por el C. Jorge Humberto Ávila Flota es el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán por ser su titular, autoridad ejecutiva y representante legal.

Al respecto, es cierto que la Ley Orgánica reconoce al rector como una autoridad ejecutiva de la Universidad Autónoma de Yucatán, pero éste no es Titular de la Universidad Autónoma de Yucatán, ya que al ser una institución pública, de enseñanza superior, autónoma por ley, descentralizada del Estado, su autoridad suprema es el Consejo Universitario, cuyas resoluciones y acuerdos para que tengan validez se debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 5 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, en

relación con el 11 y 15 de su Ley Orgánica; así como tampoco en ninguno de los artículos de ambos ordenamientos, existe atribución expresa que faculte al Rector o funcionario alguno para la expedición de documento certificados que no fueron los precisados en el artículo 31 fracción III del Estatuto General que a la letra dice:

"Son facultades y obligaciones del Rector, además de las mencionadas en el artículo 18 de la Ley Orgánica en vigor, las siguientes: I)...II) certificar, en unión del secretario General, la expedición de títulos, grados y diplomas de especialización. En los demás documentos oficiales, el Rector podrá designar al funcionario que deberá firmarlos, informando al Consejo Universitario".

Reiterando lo manifestado en mi agravio Segundo, los únicos documentos que pueden ser certificados por el Rector juntamente con el Secretario General o cualquier funcionario que designe el Rector con conocimiento del Consejo Universitario, son los documentos oficiales que emita la Universidad en cumplimiento de sus finalidades, que son la de educar, generar el conocimiento y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, por lo cual se concluye que no existe facultad ni atribución alguna para poder certificar las copias solicitadas por el C. Ávila Flota

Sirve para apoyar lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial con número de registro 203, 643, visible a fojas 558, del Tomo II de diciembre de 1995, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis IV.3º9K, materia común, que a la letra dice:

PRUEBAS. EL JUEZ DE DISTRITO SOLO PUEDE AUTORIZAR COPIA FOTOSTATICA DE AQUELLAS QUE OBREN EN AUTOS DEL JUICIO DE GARANTIAS.

De los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que el juez de Distrito únicamente está obligado a expedir copias certificadas de las constancias o documentos que obren en los autos, mas no de ningún otro que no sea parte integrante de los autos, por ejemplo las listas de acuerdos, ya

que éstas no son parte integradora de un juicio de garantías, por lo que si el juez de Distrito niega al recurrente la expedición de una copia de la lista de acuerdos, actúa conforme a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 24/95. Antonio O'Farril González, en su carácter de representante de Marcas de Impacto Mundial, S.A. de C.V. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

SEXTO.- *En este mismo orden de ideas, es necesario para esta Universidad de Acceso a la Información Pública, hacer notar que causa agravio a la Universidad Autónoma de Yucatán, la falta de fundamentación y motivación de la sentencia emitida por la Secretaria Ejecutiva del citado Instituto, ya que para llegar a la conclusión de que el rector es la autoridad competente para expedir copias certificadas, la Secretaria Ejecutiva toma como criterio de referencia la tesis aislada: "COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tesis que de ninguna manera es aplicable al caso y a que proviene de la interpretación sobre el derecho de los particulares y las mismas autoridades como litigantes, de solicitar copias o testimonio de documentos que obran en las oficinas públicas, es decir previamente existe una controversia o litigio y dicha documentación servirá de prueba en el correspondiente procedimiento.*

De conformidad con el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a fundar y motivar todo acto de molestia y para cumplir cabalmente con esa obligación constitucional deberán aplicar la ley tal cual ha sido interpretada por los órganos facultados para ello, por tanto la autoridad administrativa debe de acatar la jurisprudencia obligatoria por mandamiento constitucional, para lo cual, es sabido que la ésta es la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es

decir, la norma misma definida por sus alcances a través de un procedimiento que busca desentrañar sus sentido y finalidad, y las tesis son únicamente criterios que los diversos tribunales hacen de la ley, por lo cual éstas no pueden ser equiparables a la ley, por lo tanto es necesario fundar debidamente el acto de la autoridad, ya que de no ser así, carecen de sustento legal y serían violatorios del artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna.

Y en la resolución que se recurre, la A quo no la funda ni motiva, sino únicamente cita una tesis, que de ninguna manera es aplicable al presente asunto, ya que dicho criterio es para un supuesto diverso a la ley de transparencia, y emitido precisamente para interpretar cuestiones relativas a la Ley de Amparo y para el caso concreto de que las partes litigantes puedan rendir sus pruebas, de conformidad con la dispuesto por el artículo 152 de la ley arriba citada, el cual es del tenedor literal siguiente:

"A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero sino obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieran las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario."

Es hacer notar que dicha tesis no es obligatoria en virtud de ser sólo un criterio de que al corresponder a la sexta época (julio de 19966), no podía hacer referencia a la Ley de Transparencia, dado que ésta no existía.

Sirve para apoyar lo anterior, la tesis Jurisprudencial con número de registro 191, 112, visible a fojas 8, del Tomo XII de septiembre de 2000, fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis P./J.88/2000, materia común, que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.

Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

Contradicción de tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 88/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Además y reiterando sobre las atribuciones de las autoridades, y para el caso concreto de la certificación, el espíritu de que cada ley respectiva otorga a éstas es en relación a la naturaleza de las finalidades de cada autoridad, es decir que, mientras que para la Universidad acorde con el artículo 31 inciso II de su Estatuto General la atribución y facultad otorgada es para certificar en unión del Secretario General, la expedición de títulos, grados y diplomas de especialización, en razón de que sus finalidades son las educar, generar el conocimiento y difundir la cultura en beneficio de la sociedad y para el órgano jurisdiccional la atribución es la de certificar los documentos, o constancias siempre y cuando éstos obren en los autos de los expedientes en que se encuentren, lo anterior es en virtud de que la finalidad del órgano jurisdiccional es la administración de justicia.

Sirve para apoyar lo anterior por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 171,500, visible a fojas 440, del Tomo XXVI de Septiembre de 2007, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis 2ª /J.179/2007, materia común, que a la letra dice:

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DE AMPARO PUEDE ORDENAR SU EXPEDICIÓN, AUNQUE SE TRATE DE INSTRUMENTOS NOTARIALES.

El artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, obliga a los tribunales -en correlación con el derecho de las partes- a ordenar en todo tiempo, la expedición de copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos. Por otra parte, de los artículos 57, 61, 62 y 63 del ordenamiento adjetivo citado se advierte que, además de las actuaciones y diligencias realizadas por los funcionarios judiciales, sólo pueden reputarse como actuaciones judiciales las promociones y documentos con que el secretario dé cuenta al juzgador y éste ordene que sean agregados a los autos, siempre que pertenezcan al juicio, pues los documentos ajenos no deben integrarse formalmente al expediente, aunque se hayan dirigido a éste. Así, el derecho de las partes a pedir copia certificada de constancias de los expedientes de amparo, sólo está limitado a que se refiera a actuaciones judiciales; sin que pueda negarse la expedición de las referidas copias, por el hecho de que la parte interesada no haya ejercido el derecho previsto en la parte final del artículo 280 del código citado, relativo a pedir desde su exhibición, la devolución de los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en su lugar, porque tal negativa conllevaría la aplicación de una sanción sin apercibimiento previo y sin que exista incumplimiento a alguna carga procesal. Ahora, si bien es cierto que, por una parte, de los artículos 97, 154 y 155 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal deriva que la expedición de copia certificada de testimonios de escrituras notariales es facultad exclusiva de los notarios públicos, pero ello restringido al aspecto extrajudicial regulado en esa normativa y, por otra, que el secretario del órgano jurisdiccional no debe invadir el campo de acción de los fedatarios extrajudiciales, como son el notario y el oficial del Registro Civil, entre otros, por lo que no está facultado, verbigracia, para redactar la escritura pública en que conste la celebración de un contrato o para hacer constar el nacimiento de una persona, al ser actos reservados a aquellos fedatarios, también lo es que en el ámbito de su actuación, el referido secretario -a orden expresa del titular del órgano jurisdiccional- está en aptitud de dar fe de las actuaciones que obren en autos y de hacer constar que la reproducción de alguna o la totalidad de ellas coincide con las existentes en el expediente, aunque éstas provengan de fedatarios extrajudiciales.

Contradicción de tesis 20/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 179/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil siete.

Por lo anterior, es indudable que la inferior tenía la obligación de fundar y motivar sus actos, es decir debió haber citado de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como de haber expresado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y no en citar únicamente un criterio aislado.

Es aplicable al caso la jurisprudencia "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página ciento cuarenta y tres, y que fuera reproducida en mis agravios Primero y Cuarto, que por economía procesal y para repeticiones innecesarias, se tiene como reproducida como si se hubiera insertado a la letra.

Siendo precisamente esas inconsistencias, inexactas interpretaciones y la falta de fundamentación y motivación, motivos más que suficientes para hacer uso del derecho a promover el recurso de revisión, y concederse a la Universidad Autónoma de Yucatán la revocación de la definitiva recurrida.

Para finalizar, no obstante lo anterior y en aras de la transparencia, está a la disposición del solicitante previo pago de los derechos correspondientes, copias simples de dichos contratos."

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

“.....me ratifico de todos de los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, por encontrarse debidamente ajustada a derecho y cumplir en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la Información en el Estado de Yucatán.....”

SEXTO. En el presente considerando por economía procesal, se analizarán de manera conjunta los agravios primero y sexto vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en los que se manifiesta una falta de fundamentación y motivación por parte de la Secretaria Ejecutiva al emitir la resolución de fecha veintinueve de abril del año en curso, en la que se ordenara modificar la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

De la lectura de la propia resolución de fecha veintinueve de abril del año en curso, objeto del presente recurso de revisión, se observa que la Secretaria Ejecutiva en el contexto de la misma, detalla de manera clara y precisa los conceptos contenidos en los artículos 6 Constitucional, así como de lo relativo a los artículos 3, 6, 8, 39 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en los que se observa que de su contenido se desprende el objeto de la citada Ley de garantizar dicho derecho y el favorecer la rendición de cuenta de los ciudadanos; el sometimiento expreso de la Universidad Autónoma de Yucatán, al cumplimiento de la referida Ley, en su calidad de Organismo Autónomo; la debida entrega de la información en la modalidad solicitada; el procedimiento para el acceso a la información solicitada; y la obligación de la debida entrega de la información solicitada fundando y motivando la misma, es decir, invocando cada uno de ellos en los aspectos alegados de

inconformidad por parte del C. Jorge Humberto Ávila Flota, abundando en cada uno de ellos respecto de su debida interpretación y aplicación. Asimismo, llevo a cabo claras manifestaciones de las diversas circunstancias que aplicadas al caso en cuestión de acuerdo con las hipótesis previstas en la propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dando razón de cada uno de los hechos alegados tanto por el referido Ávila Flota, como de la propia Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Al caso cabe citar las siguientes tesis jurisprudenciales, que son del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia
Patricia Peraza Espinoza."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo
primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las
razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a
concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma
legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.
Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna,
establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente
fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la
autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y
adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que
exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué
consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.

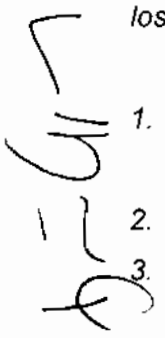
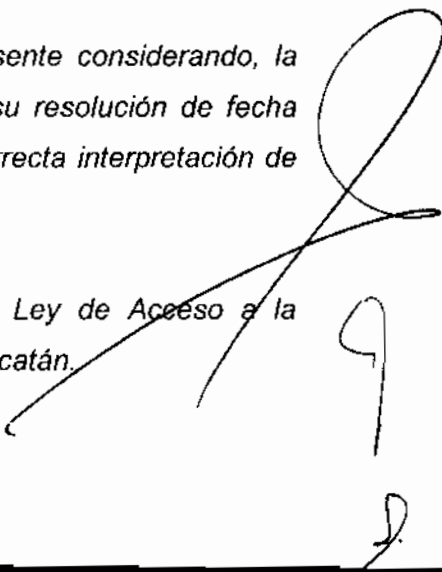
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."

En estos términos, se puede aducir que la Secretaría Ejecutiva manifestó los argumentos y razones necesarias apoyadas de preceptos legales aplicables al caso, a través de los cuales se consideró que el asunto objeto de litis en el recurso de inconformidad en cuestión, se subsumía en la hipótesis prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, que al resultar aplicables al caso concreto la hipótesis prevista en la Ley de la Materia, dando razón de esa circunstancia, como en el presente asunto lo llevó a cabo la Secretaría Ejecutiva, sí existe una debida fundamentación y motivación, máxime que la autoridad recurrida hace razonamiento lógico-jurídicos, dando a detalle una interpretación correcta de cada uno de los ordenamientos jurídicos citados.

En tal razón, resultan infundados los agravios primero y sexto, argüidos por la autoridad recurrente, por las manifestaciones arriba planteadas.

SÉPTIMO. *En el presente considerando se estudiarán y analizarán de manera conjunta los agravios Segundo, Tercero y Quinto, vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrente.*

En los agravios objeto de estudio y análisis en el presente considerando, la autoridad recurrente alega que la Secretaría Ejecutiva en su resolución de fecha veintinueve de abril de los corrientes, llevó a cabo una incorrecta interpretación de los siguientes puntos:

- 
- 1. Artículos 6, 39 fracción IV y 42 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
 - 2. Objeto de la certificación.*
 - 3. Facultad de certificación.*
- 

En relación al primer punto, de una interpretación sistemática del artículo 6 en cuestión, se puede deducir claramente que en el mismo se establece el derecho de toda persona de obtener la información en términos de la propia Ley, esto es, la de carácter pública o confidencial (en este caso al acreditar ser titular de la misma), salvo casos excepcionales que la propia Ley señala que son la de información confidencial (si no se es titular de la misma) y la reservada; del mismo modo se llega a la conclusión de que la información comprende entre otras formas de entrega la "copia certificada", de la cual se generará un costo regulado por las leyes fiscales respectivas, siendo el solicitante el que elija la modalidad requerida, la cual deberá ser entregada en dicha forma salvo que el estado de la misma lo impida, lo cual no sucede en el asunto en cuestión.

El artículo 39 fracción IV, se encuentra concatenado con el artículo 6 referido en el párrafo anterior, en virtud de que en ellos se señala lo siguiente: "Artículo 6.- . . . El solicitante hará mención de dicha circunstancia, al momento de realizar su solicitud.", "Artículo 39.- . . . En todo caso, la solicitud deberá contener: . . . IV.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley. . .", esto es, queda de manifiesto que de la interpretación de ambos se desprende que el ciudadano al momento de realizar su solicitud de información, deberá de señalar la modalidad en que desea que ésta le sea entregada, que puede ser a través de consulta directa, o reproducción de la misma, ya sea por medios digitales, copia simple e inclusive copia certificada.

Por último, de la interpretación del primer párrafo del artículo 42 se obtiene que la Unidad de Acceso respectiva, para hacer entrega de la información requerida deberá hacer una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se deberá de indicar la modalidad de entrega de la información y en su caso, el costo de reproducción de la misma, salvo en aquellos casos que por la naturaleza o determinadas circunstancias de la documentación que contiene la información solicitada, no pueda ser entregada en la modalidad solicitada, circunstancia que deberá de estar justificada, es decir, debidamente fundada y motivada.

De tal forma que, de tales interpretaciones se puede deducir claramente, que al ser la Universidad Autónoma de Yucatán un sujeto obligado, que está sujeto a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentra plenamente obligado y facultado para hacer entrega de la información solicitada en la modalidad requerida, salvo excepciones fundadas y motivadas, lo que no le asiste al caso de estudio, por lo que la interpretación realizada a tales preceptos legales por parte de la Secretaría Ejecutiva, resultan correctos y precisos a diferencia de lo argüido por la recurrente.

En relación al punto dos, es preciso señalar que si bien la Real Academia de la Lengua Española hace referencia a lo siguiente: "Certificar. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo; Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía; Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello; Fijar, señalar con certeza.", el objeto de la certificación en materia de acceso a la información pública, radica en el hecho de que la ciudadanía tenga la certeza de que la información obtenida por esta Garantía Constitucional, es copia fiel y exacta del documento que obra en archivos del sujeto obligado respectivo, aún no siendo este el que la generó pero que por algún procedimiento, trámite o cualquier otra circunstancia, obra en sus archivos, sin que esta certificación le de validez al mismo. Abundado en esto, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información, no resulta un acto de valoración, decisión o ejecución, de los fines primigenios del sujeto obligado que la lleva a cabo, sino únicamente deja constancia del origen de la reproducción de la misma, tan es así, que en caso de reproducirse de una copia simple y no de un original deberá dejarse constancia de tal circunstancia.

Para lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada que señala lo siguiente:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CERTIFICACION DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE.

Si bien entre las atribuciones del secretario de acuerdos de un juzgado o tribunal, existe la de certificar el cómputo de un término en el litigio natural, tal

función no se encuentra comprendida dentro de los "actos de autoridad" para los efectos del amparo definidos por el artículo 11 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, pues dicho funcionario, aunque es integrante de un órgano del Estado, carece de facultad de decisión y de ejecución, toda vez que con la citada certificación no se decide una situación general o particular determinada, tampoco implica la ejecución de una diversa decisión estatal, ni puede imponerse a los particulares de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

De lo que resulta correcta la interpretación realizada por la Secretaría Ejecutiva respecto del objeto de la certificación objeto del presente asunto en estudio.

Por todo lo anterior, se colige que al ser la Universidad Autónoma de Yucatán un sujeto obligado en términos del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por tanto estar sujeta al cumplimiento de la propia Ley citada, la misma se encuentra investida de la facultad de expedir al solicitante de la información la certificación de la documentación requerida, máxime que la misma no tiene por objeto la entrega de documentación requerida a través de los diversos servicios que ésta presta (toda vez que para ellos, se requiere de un trámite especial y regulado por la propia Universidad en cuestión), sino de un trámite distinto que es el derecho de acceso a la información (como garantía constitucional), por lo que tal certificación no causa los mismos efectos que llevan consigo las certificaciones que lleva a cabo en términos del artículo 31 fracción II del Estatuto General de la misma. De este modo no resulta lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que la facultad de certificar la información solicitada le corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, toda vez, que el objeto de la certificación, como se ha señalado con anterioridad, no es darle validez al documento, sino únicamente dar razón y certeza del origen de reproducción de dicho documento.

De lo que resulta, que al llevar a cabo la certificación de la información solicitada por el C. Jorge Humberto Ávila Flota, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, lo estaría realizando en su calidad de sujeto obligado frente a la ciudadanía, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no en su calidad de prestadora de servicios original y al resultar de los artículos 10 fracción II, 11 y 16 de la Ley Orgánica de la referida casa de estudios, que en la figura del Rector recae su Titular, autoridad ejecutiva y representante legal, resulta éste el idóneo para llevar a cabo tal certificación en materia de acceso a la información pública.

De lo anteriormente expuesto, resulta correcta la interpretación realizada por la Secretaría Ejecutiva en su resolución de fecha veintinueve de abril del año en curso, recurrida en el presente recurso de revisión y por tanto son infundados los agravios segundo, tercero y quinto vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

OCTAVO. *Al entrar al estudio y análisis del agravio cuarto del recurso de revisión interpuesto por la autoridad recurrente, se desprende que le agravia el supuesto hecho de que la Secretaría Ejecutiva no señala de manera clara el fundamento legal que interpreta, al establecer la facultad de dicha casa de estudios de certificar en materia de acceso a la información, lo que resulta erróneo toda vez, que como se ha detallado en el considerando anterior, dicha interpretación se deriva de los propios artículos 3, 6, 8, 39 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, interpretación que ya ha sido estudiada y analizada en el considerando que precede, por lo que resulta ocioso entrar de nuevo al estudio de la misma.*

Ahora bien, en cuanto al agravio que le causa la equívoca interpretación de la solicitud del C. Jorge Humberto Ávila Flota, este Consejo General precisa lo siguiente:

La solicitud del referido Ávila Flota, va en el sentido de requerir "los contratos colectivos del trabajo celebrados entre la Universidad Autónoma de Yucatán y los

sindicatos de la Asociación del Personal Académico de la Universidad de Yucatán y de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán vigentes al 2010." (sic), alegando en la interposición del recurso de inconformidad correspondiente: "la Universidad debe de contar con algún sello que permita la certeza de que dicho documento es copia del original", de lo que resulta que la solicitud de información es clara, ahora bien, las intenciones del citado Ávila Flota, en relación a la certeza de que dicho documento es copia del original, no queda al arbitrio del sujeto obligado tomarla en cuenta, toda vez que el propio artículo 6 Constitucional establece que "Toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. . .", de igual forma, el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que: "Cualquier persona, directamente o a través de su legítimo representante, podrá solicitar la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. . .", es decir, en términos de los artículos 6 Constitucional, 3, 5, 6, 7, 8, 37 y 39 de la citada Ley, la obligación del sujeto obligado radica únicamente en la entrega de la información requerida, en la modalidad solicitada, salvo las propias excepciones previstas en la Ley de la materia, cumpliendo de este modo las pretensiones del ciudadano en materia de acceso a la información pública y no así en el objeto final que con dicha información pretenda en lo personal el ciudadano.

Dadas las manifestaciones anteriores, resulta infundado el agravio cuanto manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones expuestas, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Yucatán, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto en todos sus términos.

TERCERO. En virtud de los resolutivos que anteceden, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar el debido cumplimiento a la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en el recurso de inconformidad 52/2010.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 120 y 122 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Tercero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, de oficio se hará uso de los medios de apremio y en su caso, se aplicarán las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá de informar de su cumplimiento a este Consejo General, anexando las constancias correspondientes.

QUINTO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

SEXTO. *Cúmplase."*

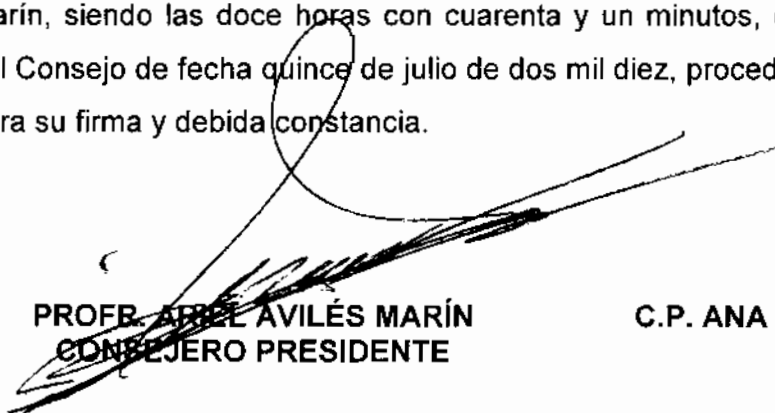
El Consejero Castillo Martínez, señaló que la Universidad Autónoma de Yucatán reconoce en sus agravios que cuenta con la capacidad para certificar documentos, por tal motivo se ignora la causa real por la cual no proporcionó la información requerida en copia certificada. Asimismo, propuso que al concluir el período vacacional, se solicite una audiencia con el Rector de la máxima casa de estudios para informarle respecto de la situación de los expedientes que tienen en trámite en el Instituto y manifestarle la preocupación por parte de este Consejo General, respecto a esta situación y a la sucitada en expedientes anteriores toda vez, que lo que este Órgano Colegiado busca es que la información pública solicitada se entregue de la manera en que fue solicitada por el ciudadano a la brevedad posible.

El Consejero Presidente, manifestó que la Universidad Autónoma de Yucatán con este y anteriores expedientes, está dejando mucho que desear en materia de transparencia.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8 fracción XV y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 03/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión con número de Toca 04/2010, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha quince de julio de dos mil diez, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO